

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 5 Ordinaria de 13 de enero de 2023

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley No. 160/2022 “De la Fiscalía General de la República”
(GOC-2023-56-05)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 13 DE ENERO DE 2023

AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 5

Página 87

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2023-56-05

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión del día 14 de diciembre de 2022, correspondiente al Décimo Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 156, define la misión fundamental de la Fiscalía General de la República y encomienda a la Ley determinar los demás objetivos, funciones y la forma, extensión y oportunidad para ejercer sus facultades.

POR CUANTO: La Ley No. 83, de 11 de julio de 1997, “De la Fiscalía General de la República”, perfeccionó en su momento la organización y funcionamiento del órgano, para asegurar el cumplimiento de los objetivos fundamentales establecidos en el Artículo 127 de la Constitución de la República de 1976 y otros que la ley determine, para el control y preservación de la legalidad, y enfrentar con mayor eficiencia el delito y otras conductas negativas con manifestación en la vida social.

POR CUANTO: En correspondencia con la misión establecida en la Constitución de la República, la experiencia acumulada en la aplicación de la Ley No. 83, de 11 de julio de 1997, las transformaciones en el funcionamiento interno y las que tienen lugar en la sociedad y su proyección futura, determinan la necesidad de una nueva Ley de la Fiscalía General de la República.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le otorga el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

LEY No. 160
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TÍTULO I
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley regula la organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la República.

Artículo 2.1. La Fiscalía General de la República es un órgano del Estado, constituye una unidad orgánica indivisible y con independencia funcional, subordinada al Presidente de la República.

2. Los órganos de la Fiscalía se organizan verticalmente en toda la nación, se subordinan solamente a la Fiscalía General de la República, son independientes de todo órgano local y el funcionamiento de estos se rige por la Constitución de la República, la presente Ley y su Reglamento, las demás leyes vigentes y las disposiciones normativas del Fiscal General de la República.

Artículo 3. La Fiscalía General de la República tiene como misión fundamental ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado, así como velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas por los órganos del Estado, las entidades y por los ciudadanos.

Artículo 4. El ejercicio de la misión de la Fiscalía General de la República se sustenta en la conducta ética de los directivos, fiscales y demás trabajadores que aseguran su gestión, basadas en los valores y principios de su actuación, relativos al patriotismo, dignidad, lealtad, probidad, humanismo, profesionalidad y responsabilidad.

Artículo 5.1. La Fiscalía General de la República, mediante el ejercicio del control de la investigación penal, exige que esta sea multilateral, objetiva y que se esclarezcan los hechos delictivos, el cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas, así como los principios del proceso penal durante la determinación de la verdad material y de la responsabilidad de los imputados, acusados, pretensos asegurados y terceros civilmente responsables, en correspondencia con el debido proceso.

2. La acción penal pública se ejerce por el fiscal en representación del Estado ante el órgano judicial competente, para que este conozca de la acusación por los hechos delictivos.

Artículo 6. La Fiscalía General de la República, en la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas por los órganos del Estado, entidades y por los ciudadanos, actúa en función de preservar el estado de legalidad, así como su restablecimiento cuando sea quebrantada para garantizar el orden político, económico y social del país.

Artículo 7. La Fiscalía General de la República reconoce los métodos alternos de solución de conflictos e interviene en actos conciliatorios en los asuntos que correspondan, de conformidad con la Constitución de la República y las disposiciones normativas establecidas.

Artículo 8. La Fiscalía General de la República recibe del presupuesto del Estado los recursos asignados para el cumplimiento de sus funciones y los administra directamente, de acuerdo con lo establecido por las disposiciones normativas que regulan esta materia.

Artículo 9. El sello de la Fiscalía General de la República se utiliza en los documentos oficiales y es uniforme en todo el territorio nacional; contiene el escudo de la palma real y en la parte inferior de la orla, las inscripciones República de Cuba y Fiscalía General de la República.

CAPÍTULO II
**DE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y FUNCIONES
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

SECCIÓN PRIMERA

De los principios

Artículo 10. La actividad de la Fiscalía General de la República se sustenta en los principios siguientes:

- a) Defensa del Estado socialista de derecho y justicia social: defiende una sociedad de igualdad de todos ante la Ley, inclusiva, equitativa, participativa y de respeto a la dignidad y derechos humanos, al bienestar y la prosperidad individual y colectiva;
- b) supremacía constitucional: la Constitución de la República, norma suprema del Estado, constituye la base para la fundamentación de las decisiones en los asuntos y procesos donde interviene; vela por su estricto cumplimiento, en correspondencia con los procedimientos establecidos en la ley;
- c) legalidad: ejerce sus funciones en cumplimiento de la Constitución de la República, las leyes, demás disposiciones normativas, tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y de los principios generales del Derecho; vela por el pleno respeto de los derechos humanos, la defensa de la legalidad socialista, así como del interés social; en virtud de este principio sustenta su actuación sobre las bases del debido proceso, el respeto a los derechos, las garantías procesales y la salvaguarda de la realización efectiva de la justicia, en el marco del ordenamiento jurídico cubano;
- d) unidad y jerarquía: es una unidad orgánica indivisible, que actúa con independencia funcional en todo el territorio nacional, con obediencia a la subordinación establecida en la Constitución, cumple sus funciones a través del fiscal y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía, con un orden jerárquico, donde cada directivo controla el desempeño de quienes lo asisten;
- e) objetividad: ejerce sus funciones con estricto respeto de los principios y normas del ordenamiento jurídico cubano, basada en elementos de pruebas legalmente obtenidas para lograr la verdad material y su análisis racional;
- f) transparencia y accesibilidad: ofrece información a las personas naturales y jurídicas y garantiza el acceso a la que genera el órgano en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que fija la ley, y rinde cuenta de su gestión ante los órganos establecidos, en la forma y periodicidad que se regula en las leyes;
- g) celeridad y calidad: ejerce sus funciones de manera pronta, oportuna y en correspondencia con el sistema de gestión de la calidad; y
- h) profesionalidad, responsabilidad y ética: la Fiscalía General de la República asegura la preparación y superación continua de su personal; basa su actuación en fundamentos éticos, en la formación de profesionales con calificación y experticia que enaltezcan la dignidad del ejercicio de esta función, mantengan el decoro y probidad pública en razón de su investidura profesional y que asuman las consecuencias de la infracción de sus obligaciones en la forma que establece la presente Ley, lo que favorece el fortalecimiento de la confianza institucional.

SECCIÓN SEGUNDA

De los objetivos

Artículo 11. La actividad de la Fiscalía General de la República tiene los objetivos siguientes:

- a) Defender el orden político, económico y social establecido en la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas, y garantizar el cumplimiento de estas por los órganos del Estado, las entidades y los ciudadanos;
- b) velar por la calidad y celeridad del proceso penal, en lo que le corresponde, y garantizar la calidad en el ejercicio de la acción penal pública, en cumplimiento del debido proceso;
- c) garantizar el restablecimiento de la legalidad cuando sea quebrantada por actuaciones o decisiones contrarias a la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas, o por aplicación indebida o incumplimiento de estas;
- d) proteger a las personas en el ejercicio legítimo de sus derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas;
- e) preservar, en lo que le corresponde, los intereses legítimos de los órganos del Estado y las entidades;
- f) prevenir y combatir el delito, las ilegalidades, el abuso de poder y conductas asociadas a la corrupción; y
- g) contribuir al fortalecimiento de la disciplina social y a la educación de los ciudadanos en la observancia consciente de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas, a partir del carácter educativo y cultural del funcionamiento del órgano, a los fines esenciales del Estado cubano.

SECCIÓN TERCERA

De las funciones específicas

Artículo 12. La Fiscalía General de la República tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Actuar en representación del Estado, en defensa de sus intereses y la sociedad, de conformidad con la Constitución y la ley;
- b) velar, cumplir, comprobar y exigir el respeto de las garantías constitucionales y procesales en los procesos penales y judiciales en que interviene, así como en la tramitación de otros asuntos que le atribuye la ley;
- c) investigar e incoar directamente expedientes de fase preparatoria u otras actuaciones previas en los procesos penales, y ejercitar la acción penal, conforme a lo establecido en la ley y las disposiciones del Fiscal General de la República;
- d) actuar ante violaciones de los derechos constitucionales y de las garantías legalmente establecidas y frente a las infracciones de la legalidad cometidas por los órganos del Estado, las entidades y los ciudadanos, exigiendo su restablecimiento;
- e) investigar las infracciones de la ley que advierten los tribunales de justicia durante la tramitación o el examen de los procesos judiciales y exigir el restablecimiento de la legalidad;
- f) comprobar la observancia de la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas respecto a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, durante la detención, el cumplimiento de las sanciones y de la medida cautelar de prisión provisional y de seguridad terapéutica;
- g) atender, tramitar y responder las quejas, peticiones y denuncias de las personas naturales y jurídicas sobre presuntos derechos vulnerados;

- h) ejercer la representación procesal de la administración general del Estado;
- i) intervenir como parte en los procesos concernientes al estado civil y la capacidad de las personas, en el reconocimiento judicial de la unión de hecho, en los que se vean involucrados intereses de personas menores de edad y de otras personas en situación de vulnerabilidad, y en todos aquellos en los que la ley así lo prevenga;
- j) participar en los asuntos en los que se alegue un interés social u otros que correspondan, de conformidad con la ley;
- k) ejercitar la acción que corresponda, cuando se conozca de violaciones de la legalidad que afecten los derechos e intereses legítimos de las personas menores de edad, personas con discapacidad intelectual o sicosocial, y personas declaradas judicialmente ausentes cuando carezcan de representante legal o, aun teniéndolo, este no pueda o no desee ejercitar la acción, o exista un interés contrapuesto entre ellos;
- l) comprobar y exigir el cumplimiento de la Constitución de la República y demás disposiciones normativas, inherentes a la atención y tratamiento a las personas menores de edad y otras en situaciones de vulnerabilidad;
- m) contribuir al desarrollo de la cultura y conciencia jurídica ciudadana, al respeto de la legalidad y a la formación vocacional y orientación profesional;
- n) participar en las tareas de prevención del delito y toda manifestación de corrupción, delincuencia, conductas antisociales e indisciplinas, con la adopción de las medidas necesarias a ese efecto;
- ñ) informar a la Asamblea Nacional del Poder Popular, dentro del límite de su competencia, de los requerimientos que interese en los procesos de la más alta fiscalización que esta acuerde desarrollar;
- o) dictaminar a instancias de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado y el Presidente de la República, acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-ley, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones normativas;
- p) ejercer la iniciativa legislativa en materia de su competencia;
- q) solicitar ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado la interpretación de la Constitución y de las leyes en materia de su competencia;
- r) promover ante la Asamblea Nacional del Poder Popular la declaración de inconstitucionalidad o la revocación, total o parcial, de disposiciones normativas;
- s) proponer al Consejo de Estado la suspensión de decretos presidenciales, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas que contradigan la Constitución y las leyes;
- t) promover ante la Asamblea Nacional del Poder Popular la revocación total o parcial de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular que contravengan las leyes, decretos-ley, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- u) promover ante el Consejo de Ministros la revocación total o parcial de las disposiciones de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado y de las entidades nacionales subordinadas a ese órgano, en los casos de violación de la legalidad;

- v) instar al Consejo de Ministros la revocación total o parcial de las disposiciones que emitan los gobernadores, y la suspensión de los acuerdos y demás disposiciones de los consejos provinciales y de los consejos de la Administración Municipal, en los casos de violación de la legalidad;
- w) promover ante la Asamblea Municipal del Poder Popular la revocación de decisiones adoptadas por órganos o autoridades, en correspondencia con lo establecido en la ley.
- x) fomentar y desarrollar relaciones de coordinación y cooperación jurídica con órganos homólogos de otros países e instituciones, organizaciones y asociaciones jurídicas internacionales, así como el ejercicio de la asistencia jurídica internacional en los casos que proceda, de conformidad con los principios del Derecho y tratados internacionales en vigor para la República de Cuba, la Constitución y las leyes del país.
- y) establecer relaciones de trabajo con los órganos del Estado y entidades, para garantizar el cumplimiento de las funciones; y
- z) otras que se establecen en las leyes.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 13.1. La Fiscalía General de la República está estructurada por los órganos siguientes:

- a) Fiscalía General;
- b) fiscalías provinciales;
- c) fiscalías municipales;
- d) Fiscalía Militar; y
- e) otros órganos que disponga el Fiscal General de la República, para el mejor cumplimiento de la misión constitucional.

2. La organización, funciones y estructura de la Fiscalía Militar, así como la elección, designación, revocación y responsabilidad de los fiscales militares, se determinan en la Ley de la Fiscalía Militar y su Reglamento.

Artículo 14. La Fiscalía General de la República, para el cumplimiento de su misión constitucional y funciones, tiene los órganos consultivos que se determinan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15. La Fiscalía General de la República, al decretarse las situaciones excepcionales o de desastre, actúa en correspondencia con las disposiciones normativas dictadas al efecto.

Artículo 16.1. La Fiscalía General de la República está integrada por fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía.

2. Los fiscales se designan en los cargos siguientes:
- a) Fiscal de la Fiscalía General;
 - b) fiscal provincial; y
 - c) fiscal municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Fiscalía General

Artículo 17. La Fiscalía General es el nivel superior de dirección en el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República de Cuba.

Artículo 18. La Fiscalía General está conformada por las unidades organizativas siguientes:

- a) Direcciones;
- b) Secretaría del Fiscal General de la República;
- c) departamentos independientes;
- d) Escuela Nacional de la Fiscalía General de la República;
- e) Unidad Administrativa; y
- f) otras que disponga el Fiscal General de la República, en atención al mejor cumplimiento de las funciones de la Institución.

Artículo 19. La Fiscalía General está integrada por el Fiscal General de la República, vicefiscales generales de la República, fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía.

Artículo 20. El Fiscal General de la República determina las funciones comunes y específicas de cada unidad organizativa de la Fiscalía General, las que se establecen en el Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

Del Fiscal General de la República

Artículo 21. El Fiscal General de la República es la máxima autoridad de la Fiscalía General de la República; la representa y le corresponde la reglamentación de su actividad en todo el territorio nacional.

Artículo 22.1. El Fiscal General de la República se elige, revoca o sustituye por la Asamblea Nacional del Poder Popular, a propuesta del Presidente de la República.

2. El Consejo de Estado, entre uno u otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, solo puede suspender al Fiscal General de la República en el ejercicio de sus responsabilidades, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 23. Al Fiscal General de la República lo sustituye en sus funciones, en caso de ausencia temporal, el Vicefiscal General que determine el Presidente de la República, a propuesta del Fiscal General de la República.

Artículo 24.1. El Fiscal General de la República puede delegar en los vicefiscales generales la atención de unidades organizativas y procesos de trabajo.

2. También puede delegar en quien decida, la atención de los asuntos que considere para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República.

Artículo 25. El Fiscal General de la República puede crear, modificar o extinguir órganos y unidades organizativas de la Fiscalía General de la República, según lo determinen las necesidades del servicio, con las funciones que este disponga.

Artículo 26. El Fiscal General de la República tiene la facultad de proponer a los organismos competentes los cargos propios que requiere la Fiscalía General de la República para el cumplimiento de su misión, funciones y la jerarquización de estos en la escala salarial establecida, en correspondencia con el nivel y complejidad del trabajo.

Artículo 27. El Fiscal General de la República establece la plantilla del personal dentro de los límites aprobados en el presupuesto, de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes.

SECCIÓN CUARTA**De los vicefiscales generales de la República**

Artículo 28.1. Los vicefiscales generales de la República se eligen y revocan por la Asamblea Nacional del Poder Popular a propuesta del Fiscal General de la República, previa evaluación con el Presidente de la República.

2. La propuesta del Vicefiscal General de la República, Jefe de la Fiscalía Militar, se realiza con el criterio previo del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

SECCIÓN QUINTA**De la Fiscalía Provincial**

Artículo 29. La Fiscalía Provincial tiene su sede en la capital de la provincia y se organiza por departamentos, Secretaría del Fiscal Jefe Provincial, Unidad Administrativa y otras estructuras que disponga el Fiscal General de la República.

Artículo 30. La Fiscalía Provincial está a cargo de un Fiscal Jefe Provincial, asistido por vicefiscales jefes provinciales, fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía.

SECCIÓN SEXTA**Del Fiscal Jefe Provincial y Vicefiscal Jefe Provincial**

Artículo 31.1. El Fiscal Jefe Provincial es la máxima autoridad a ese nivel, recibe y cumple indicaciones directas del Fiscal General de la República y es responsable de la organización y dirección de la actividad en su territorio.

2. Puede delegar en el o los vicefiscales jefes provinciales la atención de unidades organizativas y procesos de trabajo.

Artículo 32. Al Fiscal Jefe Provincial lo sustituye, en caso de ausencia temporal, el Vicefiscal Jefe Provincial que determine el Fiscal General de la República, previa propuesta de aquel.

SECCIÓN SÉPTIMA**De la Fiscalía Municipal**

Artículo 33. La Fiscalía Municipal tiene su sede en el municipio que ejerce sus funciones y está a cargo de un Fiscal Jefe Municipal, asistido por vicefiscales jefes municipales en los casos que lo requiera, fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía.

SECCIÓN OCTAVA**Del Fiscal Jefe Municipal y Vicefiscal Jefe Municipal**

Artículo 34.1. El Fiscal Jefe Municipal es la máxima autoridad a ese nivel, recibe y cumple indicaciones del Fiscal General de la República y del Fiscal Jefe Provincial, y es responsable de la organización y dirección de la actividad en su territorio.

2. Puede delegar en el o los vicefiscales jefes municipales la atención de procesos de trabajo.

Artículo 35. En caso de ausencia temporal del Fiscal Jefe Municipal, lo sustituye el Vicefiscal Jefe Municipal que se determine por el Fiscal Jefe Provincial, quien igualmente decide la sustitución cuando no exista este cargo o esté vacante.

Artículo 36.1. El Fiscal Jefe del municipio especial Isla de la Juventud se subordina directamente al Fiscal General de la República y, en lo que corresponde, tiene facultades similares a las de un Fiscal Jefe Provincial.

2. En caso de ausencia temporal, lo sustituye el Vicefiscal Jefe Municipal; cuando el cargo esté vacante, la sustitución la determina el Fiscal General de la República.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CARGOS
SECCIÓN PRIMERA

Del Fiscal General y Vicefiscal General de la República

Artículo 37. Al Fiscal General de la República, además de las atribuciones del fiscal, le corresponde:

- a) Proponer al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros la adopción de medidas o acuerdos dirigidos a garantizar el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas;
- b) presentar el informe de rendición de cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular, previo conocimiento del Presidente de la República, según establece la ley;
- c) informar previamente al Presidente de la República las verificaciones fiscales que se programan ejecutar en los órganos centrales del Gobierno;
- d) impartir a los fiscales indicaciones sobre el ejercicio del control de la investigación penal y de la acción penal pública, en correspondencia con la política penal trazada por el Estado;
- e) organizar el ejercicio por los fiscales de las funciones de control, preservación y vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas;
- f) convocar a directivos, fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía, a rendir cuenta sobre el cumplimiento de sus atribuciones;
- g) ratificar, modificar o revocar los pronunciamientos que realicen los fiscales, cuando fuere necesario y resolver, según corresponda, las inconformidades sobre la tramitación de quejas, peticiones y denuncias;
- h) realizar consultas al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en materia de impartición de justicia, así como solicitar las aclaraciones necesarias de sus acuerdos y disposiciones;
- i) promover la cooperación y asistencia jurídica internacional con autoridades competentes de otros países y resolver, por las vías establecidas en su caso, las solicitudes que en tal sentido reciba de iguales autoridades extranjeras, en correspondencia con los tratados en vigor para la República de Cuba;
- j) intervenir en los procedimientos de extradición, expulsión, asistencia penal internacional, traslado temporal de personas y sancionados para cumplimiento de sentencia, de conformidad con lo previsto en las leyes, demás disposiciones normativas, convenios y tratados internacionales en vigor para la República de Cuba;
- k) dirigir la Política de Cuadros en la Fiscalía General de la República;
- l) elaborar las disposiciones normativas necesarias para la preparación y organización de la Fiscalía General de la República en el cumplimiento de sus misiones, en caso de decretarse situaciones excepcionales o de desastre en el país;
- m) disponer comisiones temporales de servicio para los fiscales, cuando las necesidades lo demanden;
- n) presidir el Consejo de Dirección y demás órganos consultivos de la Fiscalía General, así como los que se realizan en otros niveles de dirección, cuando lo decida.

- ñ) ejercer, cuando proceda, la potestad disciplinaria sobre los directivos, fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas;
- o) conceder licencias mediante las que se libere temporalmente de sus funciones como fiscal a los que, por razones de fuerza mayor o por alguna situación personal o familiar, no puedan ejercerlas o necesiten ausentarse del territorio nacional por determinado período; y
- p) las demás que le confieran las leyes y otras disposiciones normativas.

Artículo 38.1. Los vicefiscales generales de la República asisten al Fiscal General de la República, de acuerdo con las necesidades del servicio, y cumplen las atribuciones que les son asignadas o delegadas por este.

2. Las atribuciones del Vicefiscal General de la República, Jefe de la Fiscalía Militar, se determinan por la Ley de la Fiscalía Militar y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Fiscal Jefe Provincial y Vicefiscal Jefe Provincial

Artículo 39. Al Fiscal Jefe Provincial, además de las atribuciones del fiscal, le corresponde:

- a) Representar a la Fiscalía Provincial en el territorio que dirige, en nombre del Fiscal General de la República;
- b) impartir a los fiscales las indicaciones recibidas del Fiscal General de la República y las que de estas se deriven, sobre el ejercicio del control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública, en correspondencia con la política penal trazada por el Estado;
- c) organizar el ejercicio de los fiscales, de las funciones de control, preservación y vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas, así como de las indicaciones emitidas por el Fiscal General de la República;
- d) rendir cuenta al Fiscal General de la República sobre el cumplimiento de sus atribuciones y convocar a directivos, fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía en el territorio, a rendir cuenta de su desempeño, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- e) ratificar, modificar o revocar los pronunciamientos que realicen los fiscales subordinados, cuando así fuere necesario, y resolver, según corresponda, las inconformidades sobre la tramitación de quejas, peticiones y denuncias;
- f) ejecutar las acciones y tareas relacionadas con la Política de Cuadros;
- g) ejecutar las disposiciones del Fiscal General de la República para el cumplimiento de sus misiones, en caso de declararse alguna de las situaciones excepcionales o de desastre previstas en la Ley;
- h) disponer comisiones temporales de servicio para los fiscales, cuando las necesidades lo demanden;
- i) presidir el Consejo de Dirección de la Fiscalía Provincial y los demás órganos consultivos que correspondan y, cuando lo decida, los que se realicen en el nivel municipal;
- j) ejercer, cuando proceda, la potestad disciplinaria sobre los directivos, fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía y proponer al Fiscal General de la República la aplicación de medidas disciplinarias que conlleven la pérdida de la condición de fiscal, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas; y

k) las demás establecidas en la presente Ley y otras disposiciones normativas.

Artículo 40. Los vicefiscales jefes provinciales asisten al Fiscal Jefe Provincial, de acuerdo con las necesidades del servicio, y cumplen las atribuciones asignadas o delegadas por este.

SECCIÓN TERCERA

Del Fiscal Jefe Municipal y Vicefiscal Jefe Municipal

Artículo 41. Al Fiscal Jefe Municipal, además de las atribuciones del Fiscal, le corresponde:

- a) Representar a la Fiscalía Municipal en el territorio que dirige, en nombre del Fiscal General de la República;
- b) impartir a los fiscales subordinados las indicaciones recibidas del Fiscal Jefe Provincial y del Fiscal General de la República, y las que de estas se deriven, sobre el ejercicio del control de la investigación penal y de la acción penal pública, en correspondencia con la política penal trazada por el Estado;
- c) organizar y ejecutar el ejercicio, por los fiscales, de las funciones de control, preservación y vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas, así como de las indicaciones emitidas por el Fiscal Jefe Provincial y el Fiscal General de la República;
- d) rendir cuenta al Fiscal Jefe Provincial o al Fiscal General de la República, cuando corresponda, sobre el cumplimiento de sus atribuciones y convocar a directivos, fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía en el territorio a rendir cuenta sobre su desempeño, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- e) ejecutar las acciones y tareas relacionadas con la Política de Cuadros;
- f) ratificar, modificar o revocar los pronunciamientos que realicen los fiscales subordinados, cuando se requiera, así como tramitar y resolver las inconformidades derivadas de la tramitación de quejas, peticiones y denuncias;
- g) ejecutar las disposiciones del Fiscal General de la República y del Fiscal Jefe Provincial para el cumplimiento de sus misiones, en caso de declararse algunas de las situaciones excepcionales o de desastre previstas en la ley;
- h) proponer al Fiscal Jefe Provincial la adopción de medidas disciplinarias de fiscales y aplicar las que corresponden a los trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía; y
- i) las demás establecidas en la presente Ley y otras disposiciones normativas.

Artículo 42. Los vicefiscales jefes municipales asisten al Fiscal Jefe Municipal, de acuerdo con las necesidades del servicio, y cumplen las atribuciones que les son asignadas o delegadas por este.

SECCIÓN CUARTA

De las atribuciones del fiscal

Artículo 43. El fiscal ejerce sus atribuciones en representación del Fiscal General de la República.

Artículo 44. Al fiscal le corresponde:

- a) Ejercer el control de la investigación penal;
- b) disponer, dirigir o realizar acciones y diligencias indispensables para la comprobación del delito, la determinación de los responsables y las circunstancias esenciales, durante la investigación de los hechos delictivos y la tramitación de la fase preparatoria;
- c) reclamar de los órganos que realizan la investigación del proceso penal, la remisión o entrega de las actuaciones sobre denuncias de hechos delictivos, procesos para el

- establecimiento de medidas de seguridad terapéuticas, expedientes investigativos o de fase preparatoria que se encuentren en tramitación o archivados, para su examen o para la instrucción, en los casos que procedan;
- d) imponer, modificar o revocar medidas cautelares a personas naturales y jurídicas, durante la investigación de los hechos delictivos y la tramitación de la fase preparatoria, de conformidad con la legislación vigente;
 - e) comprobar el cumplimiento de los derechos y las garantías procesales, así como anular las diligencias y acciones de instrucción que no cumplan estos requisitos;
 - f) revocar, durante la investigación de los delitos, resoluciones ilegales o infundadas del fiscal de inferior jerarquía, del Instructor Penal y de la Policía actuante, y dictar en su lugar las que procedan;
 - g) dirigirse al superior jerárquico del Instructor Penal o de la Policía actuante en la investigación, cuando las indicaciones impartidas para la comprobación del delito, la determinación de los responsables y demás circunstancias esenciales son infringidas injustificadamente, con el objetivo de que se garantice su cumplimiento, sin perjuicio de las acciones que se deriven, si la infracción que motivó la indicación es constitutiva de delito;
 - h) ejercitar la acción penal pública en representación del Estado y en los demás supuestos que establece la ley;
 - i) comprobar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones normativas en los locales de detención y lugares de internamiento, para el cumplimiento de la medida cautelar de prisión provisional, la ejecución de la sanción de privación de libertad y las medidas de seguridad terapéutica;
 - j) disponer la libertad inmediata de personas en los casos de detención ilegal;
 - k) entrevistar detenidos, imputados, acusados, sancionados, asegurados y otras personas que se requieran para el proceso correspondiente;
 - l) examinar los documentos que acrediten la concesión de la libertad a detenidos, imputados, acusados, sancionados y asegurados, así como estudiar y dictaminar los casos en que pudiera concederse la excarcelación anticipada a partir del cumplimiento de los requisitos fijados por la ley, con la formulación de los pronunciamientos que procedan;
 - m) ejercer la representación procesal de la administración general del Estado ante los tribunales, en los asuntos en que deba ser parte;
 - n) intervenir en cualquier asunto en el que se alegue un interés social, de conformidad con la legislación vigente;
 - ñ) intervenir como parte, según lo establecido por la ley, en los procesos que se inicien por la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República ante los daños o perjuicios que sufran las personas, causados por los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, y por particulares o entes no estatales;
 - o) comprobar la correspondencia con la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas, de los actos jurídicos que se realicen por los órganos del Estado, entidades y los ciudadanos, en virtud de las quejas, peticiones y denuncias que se reciban, o de oficio, realizando en su caso los pronunciamientos que correspondan;
 - p) verificar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas en los órganos del Estado, entidades y por los ciudadanos; realizar los requerimientos y pronunciamientos que resulten procedentes, así como exigir la adopción de medidas para la erradicación de las infracciones y los factores que las favorecen;

- q) tener acceso sin restricciones a las instalaciones de los organismos, instituciones, entidades, órganos locales del Poder Popular y sus dependencias, así como organizaciones sociales y de masas, para el control de la legalidad; en el caso de las sujetas a un régimen especial, deben cumplirse previamente los requisitos y formalidades establecidos;
- r) requerir para su examen, en el ámbito de su competencia, las actuaciones de cualquier proceso o asunto judicial, administrativo o de otra naturaleza que se haya tramitado, o personarse en la sede de estos para examinar las correspondientes a los que se encuentren en tramitación;
- s) proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes en asuntos y procesos que conozca;
- t) visitar los centros y otras instituciones que acogen a las personas menores de edad y en situación de vulnerabilidad para comprobar y exigir el cumplimiento de la Constitución de la República y demás disposiciones normativas;
- u) ejercitar la acción correspondiente cuando conozca de violaciones de la legalidad que afecten derechos e intereses legítimos de las personas menores de edad, personas con discapacidad intelectual o sicosocial y declaradas judicialmente ausentes cuando carezcan de representante legal o, aun teniéndolo, este no pueda o no desee ejercitar la acción o exista un interés contrapuesto entre ellos;
- v) intervenir como parte en los procesos en los que estén afectados los intereses de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad, y en todos aquellos en los que la ley así lo prevé;
- w) emitir resoluciones, dictámenes, informes y otras formas de pronunciamientos establecidos en las leyes y demás disposiciones normativas;
- x) expedir citaciones, realizar entrevistas, apercibimientos, requerimientos, advertencias, tomar declaraciones, disponer o efectuar registros, examinar y ocupar bienes u objetos, documentos, libros, información registrada en cualquier tipo de soporte, solicitar dictámenes periciales e informes, realizar las investigaciones y verificaciones que procedan y otras diligencias necesarias, de conformidad con lo establecido y en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República; y
- y) otras establecidas en las leyes y demás disposiciones normativas.

CAPÍTULO III

DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL FISCAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 45. Los directivos, funcionarios y empleados de entidades económicas y sociales, así como los ciudadanos en general, están en el deber de cooperar con los órganos de la Fiscalía General de la República, asistirle en sus funciones y responder a sus requerimientos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 46. El requerimiento es de obligatorio cumplimiento dentro del plazo que se fije por el fiscal, a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 47.1. En el caso de la persona que, habiendo sido citada legalmente, no comparezca sin causa justificada o se niegue a acudir, el fiscal puede ordenar la conducción y presentación mediante los agentes auxiliares de la autoridad, sin perjuicio de la responsa-

bilidad penal o administrativa en que pueda incurrir; se exceptúan de lo dispuesto anteriormente las personas que, según las leyes procesales y otras disposiciones normativas, estén dispensadas de la obligación de presentarse a declarar.

2. Ante el incumplimiento de otros requerimientos, el fiscal puede exigir a las autoridades competentes la adopción de medidas administrativas y penales que correspondan, según el caso, para lograr su cumplimiento.

Artículo 48.1. Los pronunciamientos que realiza el fiscal, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, son los siguientes:

- a) Resolución: cuando se disponga que se restablezca la legalidad quebrantada;
- b) Informe: se emiten por el fiscal en cumplimiento de sus atribuciones con la correspondiente fundamentación, dirigido a los órganos del Estado, entidades e instituciones, con efecto preventivo;
- c) Dictamen: se realiza cuando resulta procedente emitir un juicio o criterio técnico en virtud de consulta formulada, o para la evaluación y respuesta de un asunto sometido a la consideración del fiscal, que no implique ninguna obligación para una persona o institución ajena a la Fiscalía General de la República, salvo que se establezca en alguna disposición legal; y
- d) otros previstos en la ley.

2. Los pronunciamientos del fiscal no interfieren en la esfera de atribuciones exclusivas de los órganos del Estado y entidades.

Artículo 49. La resolución del fiscal es de obligatorio cumplimiento y se ejecuta en el plazo de veinte días naturales a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 50. El fiscal tiene la facultad de otorgar una prórroga de hasta diez días naturales a los plazos establecidos en los artículos anteriores por razones justificadas.

Artículo 51.1. Cuando se incumpla la resolución del fiscal en el plazo fijado, se comunica al superior jerárquico del infractor o a quien corresponda, según el caso, los que están obligados a hacer cumplir este pronunciamiento en un plazo de hasta veinte días naturales a partir de su notificación, excepto cuando concurra una causa de imposibilidad material, lo cual comunican al fiscal que lo emitió.

2. El fiscal comprueba la existencia de la causa de imposibilidad material del incumplimiento, exige la responsabilidad administrativa o penal en los casos que proceda y a quien corresponda, y ejercita otras acciones que se requieran.

SECCIÓN SEGUNDA

De las impugnaciones

Artículo 52.1. Las personas naturales y jurídicas contra las que se haya dictado la resolución, en caso de inconformidad, pueden recurrir ante el superior jerárquico del fiscal que la emitió, dentro de los diez días hábiles posteriores a haber recibido la notificación.

2. También pueden recurrir en igual término ante el superior jerárquico del fiscal que, en función de velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas, ejecute actos materiales, emita disposiciones reglamentarias o incurra en omisiones en su actuación que puedan vulnerar presuntos derechos de personas naturales o jurídicas.

Artículo 53.1. El superior jerárquico resuelve la inconformidad en el plazo de hasta treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción, el que ratifica, modifica o revoca la resolución, actos materiales ejecutados, disposiciones reglamentarias emitidas o se pronuncia sobre las omisiones del fiscal en su actuación.

2. Contra lo resuelto se puede recurrir en la vía judicial, de conformidad con lo establecido en las leyes procesales.

SECCIÓN TERCERA

De las inconformidades con respuestas de los fiscales sobre quejas, peticiones y denuncias

Artículo 54.1. La persona inconforme con la respuesta derivada de la tramitación de quejas, peticiones y denuncias, puede dirigirse al superior jerárquico del fiscal que resolvió el asunto en el plazo de treinta días naturales de haber sido notificado mediante documento fundamentado, a los efectos de que se reanalice el asunto y se le ofrezca la respuesta procedente.

2. Presentada la inconformidad, la persona tiene derecho a que se le escuche y aportar los elementos que considere.

3. El superior jerárquico resuelve la inconformidad en un plazo de hasta treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción, el que ratifica, modifica o revoca la respuesta recurrida.

TÍTULO III

DE LOS FISCALES Y TRABAJADORES QUE ASEGURAN LA GESTIÓN DE LA FISCALÍA

CAPÍTULO I

DE LOS FISCALES**SECCIÓN PRIMERA****Disposiciones generales**

Artículo 55.1. Los fiscales son autoridad del Estado cubano y ejercen sus atribuciones en el territorio nacional.

2. También pueden realizar acciones en el exterior del país, dentro del ámbito de sus atribuciones, por mandato expreso del Fiscal General de la República, con observancia del derecho interno de los Estados y de los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

Artículo 56.1. El tránsito promocional por los cargos, en lo adelante el tránsito, constituye el sistema relativo al ingreso, permanencia, traslado, promoción, formación y desarrollo, atención y estimulación, evaluación del desempeño y cese de los fiscales.

2. El tránsito se basa en el reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación, procura asegurar la idoneidad, profesionalidad y experticia, la coherencia del desempeño en los diferentes niveles del órgano, en correspondencia con los resultados de trabajo, y favorece la estabilidad, permanencia y motivación del fiscal en el ejercicio de las funciones de la Fiscalía General de la República.

Artículo 57. El tránsito se inicia con la designación como Fiscal Municipal, de los graduados de la carrera de Derecho que ingresan en la Fiscalía General de la República, salvo las excepciones que disponga el Fiscal General de la República.

Artículo 58.1. Los fiscales, para transitar a niveles superiores, cumplen los requisitos de promoción que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

2. Los fiscales pueden ser trasladados a otro órgano o unidad organizativa de la Fiscalía General de la República, en correspondencia con las necesidades del servicio o propias.

Artículo 59. El Fiscal General de la República puede aplicar los requerimientos del tránsito y desarrollo a los cargos que aseguran la gestión de la Fiscalía que considere.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos

Artículo 60. Para ser designado fiscal se exigen los requisitos siguientes:

- a) Ser Licenciado en Derecho por título expedido por las universidades del país o fuera del territorio nacional, homologado por institución oficial facultada para ello;

- b) ser ciudadano cubano y tener residencia efectiva en Cuba;
- c) tener buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público;
- d) no estar sujeto a proceso penal;
- e) estar física y mentalmente apto para ejercer las funciones; y
- f) haber aprobado previamente el proceso de ingreso, cuyas especificaciones se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA

De la selección e ingreso

Artículo 61. El proceso de selección e ingreso de los fiscales es la captación, investigación, evaluación de las competencias y aprobación, a partir de los requisitos que establece esta Ley, para cumplir la misión y funciones de la Fiscalía General de la República.

Artículo 62.1. El fiscal que ingresa requiere un período de formación inicial, según se establece en el Reglamento de esta Ley.

2. El Fiscal General de la República puede exceptuar del período de formación inicial a quienes poseen conocimientos, competencias y habilidades demostradas en la actividad jurídica para el desempeño del cargo.

SECCIÓN CUARTA

De la designación

Artículo 63.1. Los fiscales de la Fiscalía General, fiscales provinciales y municipales se designan por el Fiscal General de la República.

2. El Fiscal General designa a los fiscales para ocupar cargos de dirección, excepto los fiscales jefes de grupos de las fiscalías provinciales y municipales, según establece esta Ley.

Artículo 64.1. Los fiscales en activo y jubilados que por la experiencia, conocimientos y trayectoria están en condiciones de contribuir en funciones de asesoramiento, docencia, investigación e innovación, entre otras, pueden ser designados Fiscal Consultante, lo que constituye un alto reconocimiento a su investidura.

2. El Fiscal Consultante se designa por el Fiscal General de la República.

Artículo 65. Los fiscales en activo que poseen categoría docente, pueden ser designados por el Fiscal General de la República fiscales profesores de la Escuela Nacional de la Fiscalía General de la República.

SECCIÓN QUINTA

De la toma de posesión

Artículo 66. Los fiscales toman posesión en el cargo en el plazo de treinta días hábiles posteriores a ser elegidos o designados, según corresponda.

Artículo 67. La toma de posesión se realiza en acto solemne, en la forma que se establece en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

De los deberes

Artículo 68. Los fiscales tienen los deberes siguientes:

- a) Defender la patria socialista y el orden político, económico y social;
- b) cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas;

- c) contribuir con su desempeño a consolidar el Estado socialista de derecho y justicia social y a la participación ciudadana;
- d) resolver y tramitar los procesos y asuntos a su cargo, con calidad y profesionalidad, en los términos y dentro de los plazos establecidos en las leyes y demás disposiciones normativas;
- e) garantizar que se respete la dignidad de las personas, que en ningún caso se sometan a discriminación por razón de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana y se cumplan las garantías que reconoce la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas;
- f) garantizar que se realice una investigación multilateral y objetiva, se esclarezcan los actos punibles y se acusen ante los tribunales las personas que los hayan cometido;
- g) participar en las actividades de preparación y superación, autoprepararse y actualizarse para el ejercicio de sus funciones;
- h) desarrollar estudios académicos y científicos a fin de mantener e incrementar su nivel y desempeño profesional;
- i) utilizar la ciencia y la innovación para la solución de los problemas en el cumplimiento de las funciones;
- j) superar los señalamientos realizados en la evaluación de su desempeño, de conformidad con el procedimiento establecido;
- k) rendir cuenta del resultado de su gestión, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas;
- l) cumplir las instrucciones e indicaciones que les impartan sus superiores jerárquicos, dentro del marco de la legislación vigente;
- m) proteger y conservar la información, documentos y otros bienes confiados a su guarda o administración y responder por los incumplimientos en este sentido;
- n) mantener una conducta moral que no desmerezca el buen concepto público; desempeñar su profesión con honor y dignidad, así como cumplir con los demás postulados del Código de Ética aplicable;
- ñ) informar al superior jerárquico la realización de cualquier trámite para viajar al exterior por decisión personal y solicitar la autorización en los casos que corresponda;
- o) entregar las responsabilidades y medios asignados, en caso de ausencia temporal o baja del órgano, según el procedimiento establecido; y
- p) las demás establecidas en las leyes y disposiciones normativas.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los derechos

Artículo 69. Los fiscales tienen los derechos siguientes:

- a) Que se le respete su investidura por los órganos del Estado, entidades, funcionarios y los ciudadanos;
- b) ser promovido en correspondencia con el principio de idoneidad demostrada y los méritos adquiridos;
- c) solicitar traslados por razones debidamente fundamentadas;
- d) percibir una remuneración de acuerdo con la legislación vigente;
- e) recibir estimulación moral y material por los méritos alcanzados, conforme con el Reglamento de esta Ley;

- f) disfrutar de vacaciones anuales pagadas y de la protección de la seguridad social, de acuerdo con lo establecido en las leyes y demás disposiciones normativas;
- g) solicitar licencias en los casos que se justifique, en correspondencia con la legislación vigente;
- h) se les realicen chequeos médicos y atención de salud periódicos;
- i) ser escuchado, emitir criterios y realizar propuestas o recomendaciones sobre los temas que considere;
- j) tener acceso a la superación profesional y a la formación académica, docente y científica;
- k) participar en los eventos científicos nacionales e internacionales, en correspondencia con los intereses del órgano;
- l) ser informados de las decisiones que les conciernen de acuerdo con sus atribuciones;
- m) acceder a las vías de reclamación en caso de inconformidad con la evaluación de desempeño y la aplicación de medidas disciplinarias;
- n) ser rehabilitado de medidas disciplinarias, conforme se establece en esta Ley y su Reglamento;
- ñ) recibir protección cuando sea perturbado o amenazado con motivo del ejercicio de sus deberes y atribuciones;
- o) excusarse para ejercer la función del fiscal, por cualquier motivo de los que establecen las leyes, sin perjuicio de la decisión del fiscal jefe inmediato superior;
- p) ejercer la docencia en instituciones de enseñanza establecidas en la ley; y
- q) los que emanen de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas.

SECCIÓN OCTAVA

De las incompatibilidades

Artículo 70. El fiscal en su desempeño tiene las incompatibilidades siguientes:

- a) Actuar como fiscal en sala de justicia, cuando sea cónyuge o pareja de hecho o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los magistrados o jueces que la integran y con las partes y sus abogados;
- b) desempeñar otro cargo electivo o por nombramiento que lleve aparejada autoridad, potestad administrativa o función ejecutiva; no obstante, puede ser electo delegado o diputado a las asambleas del Poder Popular, ser miembro de los consejos electorales y de las directivas de organizaciones sociales, profesionales o de otro tipo;
- c) realizar otros trabajos o actividades que afecten directa o indirectamente la dignidad de su investidura, los intereses o la imagen pública de la Fiscalía o la suya propia;
- d) solicitar o aceptar obsequios, o cualquier otra ventaja o beneficio como consecuencia del ejercicio de sus deberes y atribuciones;
- e) participar en procesos legales en representación de personas jurídicas y naturales como testigo o perito, y ejercer la autorepresentación sin autorización expresa del Fiscal General de la República; y
- f) las que emanen de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas.

SECCIÓN NOVENA

Sistema de formación y desarrollo de los fiscales

Artículo 71.1. La formación, superación técnica profesional y el desarrollo científico de los fiscales se sustenta en las necesidades de la Fiscalía General de la República, alcanza los diferentes procesos de trabajo del órgano y garantiza la superación permanente, el perfeccionamiento de sus actividades profesionales, académicas y el enriquecimiento de su acervo cultural; su impacto se mide a través de la evaluación del desempeño.

2. Es un proceso que forma parte de la gestión de los recursos humanos; integral y sistemático, que propende a su mejoramiento continuo, crea las condiciones necesarias para la promoción a cargos de mayor jerarquía y es responsabilidad de los jefes a cada nivel.

SECCIÓN DÉCIMA

Del cese

Artículo 72.1. Los fiscales cesan en el ejercicio de sus funciones por:

- a) Revocación por la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el caso del Fiscal General de la República y de los vicefiscales generales;
- b) aplicación de medidas disciplinarias que implican la pérdida del cargo de fiscal;
- c) renuncia;
- d) pérdida de los requisitos establecidos en el Artículo 60, incisos c) y d), de esta Ley;
- e) pérdida de competencias para el desempeño;
- f) pasar a desempeñar otras funciones;
- g) jubilación; y
- h) fallecimiento.

2. El Fiscal General de la República, por decisión propia o por solicitud de los vicefiscales generales, fiscales jefes de las unidades organizativas de la Fiscalía General, fiscales jefes provinciales y Fiscal Jefe del municipio especial Isla de la Juventud, en el caso de que el fiscal manifieste una pérdida notable de su competencia, a causa de la disminución de su capacidad o rendimiento en el trabajo en magnitud tal que comprometa la calidad del desempeño, puede disponer:

- a) El cese por la causal prevista en el inciso e) del artículo anterior, una vez agotadas las posibilidades de preparación; y
- b) promover la jubilación, siempre que reúna los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos, según establece la ley.

CAPÍTULO II

DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA

Artículo 73.1. Los directivos y funcionarios de la Fiscalía General de la República pueden ser fiscales o trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía y se rigen por las disposiciones normativas establecidas a estos efectos.

2. El Fiscal General de la República determina todos los cargos que se consideran funcionarios en la Fiscalía General de la República.

Artículo 74.1. El Fiscal General de la República designa a los funcionarios y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía para ocupar los cargos de directivos en la Fiscalía General.

2. Los fiscales jefes provinciales designan a los fiscales jefes de grupos, a los funcionarios y a los trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía para ocupar los cargos de directivos en los niveles provincial y municipal.

Artículo 75. Los requisitos, el tiempo para promover a cargos superiores o de mayor complejidad y la evaluación de los directivos, así como el sistema de preparación y superación de estos y sus reservas, se establecen en el Reglamento de esta Ley y en las disposiciones normativas del Fiscal General de la República.

CAPÍTULO III

DEL TRABAJADOR QUE ASEGURA LA GESTIÓN DE LA FISCALÍA

Artículo 76. A los efectos de esta Ley, el trabajador que asegura la gestión de la Fiscalía es el que ostenta las categorías ocupacionales de técnico no fiscales, administrativo, de servicio y operario, de acuerdo con lo regulado en la legislación del trabajo y seguridad social vigente.

Artículo 77. La selección, ingreso, designación, formación, superación técnica, profesional, científica y la terminación de la relación de trabajo de este personal se atiende, en lo pertinente, a la legislación común y a las disposiciones normativas del Fiscal General de la República.

Artículo 78. A los trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía se les aplica, en materia de disciplina, lo establecido en la legislación del trabajo y seguridad social vigente y el Reglamento Disciplinario Interno.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y ESTIMULACIÓN

Artículo 79. La atención y estimulación de los fiscales y trabajadores que aseguran su gestión se fundamenta en un sistema coherente y dinámico, con alto contenido humano, regido por políticas y lineamientos, instrumentado y llevado a la práctica por todos los que en él participan, según se establece en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones normativas del Fiscal General de la República.

Artículo 80. El Reglamento de la presente Ley establece los estímulos que se otorgan en la Fiscalía General de la República y otros aspectos relacionados con la atención y estimulación del personal del órgano.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 81.1. Los fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía se evalúan periódicamente como resultado de la comprobación de su desempeño, con la finalidad de la mejora continua en la actuación profesional y el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones del órgano.

2. La evaluación del desempeño constituye la base para la superación, tránsito promocional, declaración de idoneidad y terminación de la relación de trabajo, según corresponda y se realiza de conformidad con los procedimientos previstos en las disposiciones normativas del Fiscal General de la República.

TÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 82.1. Los fiscales están sujetos al régimen disciplinario previsto en la presente Ley y su Reglamento, y la legislación del trabajo y seguridad social común en lo pertinente, sin perjuicio de las correcciones procesales, cuando infringen las disposiciones normativas establecidas para la actuación en los tribunales de justicia.

2. A los fiscales que ostentan la condición de directivos les son aplicables, además, las disposiciones normativas específicas para esta actividad y las reglamentarias de la Institución.

Artículo 83. El régimen disciplinario previsto en la presente Ley procura el respeto de la legalidad por los fiscales.

Artículo 84.1. Ningún otro órgano puede adoptar o disponer medidas disciplinarias respecto a los fiscales.

2. En los casos que se considere por un Tribunal u otra autoridad que un fiscal ha incurrido en alguna infracción de carácter disciplinario, lo comunica de inmediato al superior jerárquico de este, a los efectos de que se adopten las medidas correspondientes.

Artículo 85.1. La acción de la autoridad facultada para imponer la medida disciplinaria prescribe transcurridos tres años a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

2. En los casos en que la infracción consista en cometer hechos que pueden ser constitutivos de delitos, en ocasión del desempeño del trabajo o no, el término de prescripción es de cinco años.

Artículo 86. Para exigir la responsabilidad disciplinaria a los fiscales se establece un procedimiento que se regula en el Reglamento de la presente Ley, con las garantías establecidas en la Constitución y demás leyes.

Artículo 87.1. Los daños o perjuicios causados por la acción u omisión indebida de directivos, fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía en el ejercicio de sus funciones, dan lugar a la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la República con cargo a su presupuesto, de conformidad con los procedimientos establecidos ante Tribunal competente, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda individualmente a los responsables y del derecho de repetir en su contra, en los casos que proceda.

2. El procedimiento para su exigencia se establece en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De las infracciones de la disciplina del trabajo

Artículo 88. Se consideran infracciones de la disciplina toda acción u omisión en la que incurra un fiscal en el ejercicio de sus atribuciones y deberes, o en su conducta moral o social, de las que se prevén y sancionan en la presente Ley.

Artículo 89. Son infracciones de la disciplina del trabajo:

- a) Cometer cualquier delito en el ejercicio de sus funciones o relacionado con ellas;
- b) realizar algún acto que, sin llegar a constituir delito, afecte gravemente la disciplina institucional o la ética profesional;
- c) divulgar por cualquier vía u ofrecer a personas o entidades información clasificada, u otra relacionada con funciones de la Fiscalía General de la República no autorizadas;
- d) abandonar sus funciones sin autorización ni justificación;
- e) ejecutar actos o mantener una conducta que deshonre de cualquier forma la dignidad de su investidura;
- f) afectar con su actuación los resultados del trabajo de la Fiscalía General de la República por irresponsabilidad o negligencia;
- g) causar daños o perjuicios a terceros en el ejercicio indebido de su función, según determine la autoridad facultada;
- h) traspasar los límites de sus atribuciones, cualquiera que sea el objetivo con que lo haga, con el personal auxiliar o administrativo de los tribunales, fiscalías u otras entidades o con los que acudan a ellos por cualquier motivo;

- i) faltar el respeto de palabra, por escrito o de obra a otra persona en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones;
- j) atacar públicamente la actuación oficial de otros fiscales, jueces, abogados o expresarse incorrectamente sobre estos cuando ejercen sus atribuciones;
- k) intervenir de cualquier forma en asuntos en los que estén impedidos de conocer, por incompatibilidad u otra razón legal;
- l) violar los preceptos del Código de Ética aplicable, según la responsabilidad que ostentan;
- m) existir otra causa grave que notoriamente les haga desmerecer del buen concepto público; y
- n) las demás establecidas en la legislación del trabajo y seguridad social que corresponda y en el Reglamento Disciplinario Interno.

Artículo 90. El Fiscal General de la República, los fiscales jefes provinciales y el Fiscal Jefe del municipio especial Isla de la Juventud son autoridades facultadas para aplicar medidas disciplinarias a los fiscales, según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 91. Durante la tramitación del procedimiento disciplinario, el presunto infractor tiene el derecho de presentar alegación en su defensa, que se le escuche y proponer las pruebas que considere, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

De las medidas disciplinarias

Artículo 92.1. Las medidas disciplinarias se imponen de manera individual, en correspondencia con la naturaleza de la infracción, las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos y sus consecuencias, los daños y perjuicios causados, las condiciones personales, historia laboral y conducta actual del infractor.

2. En todos los casos debe existir proporcionalidad entre la infracción cometida y la medida impuesta.

Artículo 93. Ante las infracciones de la disciplina establecidas en esta Ley, son aplicables las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación pública ante el Consejo de Dirección o el colectivo donde labora;
- b) multa de hasta el importe del veinticinco por ciento del salario básico de un mes, mediante descuentos de hasta un diez por ciento del salario mensual;
- c) democión a un cargo de inferior jerarquía, de igual categoría ocupacional y de condiciones laborales distintas, con pérdida del cargo que ocupaba el infractor;
- d) democión a un cargo de inferior jerarquía y diferente categoría ocupacional, con pérdida del cargo que ocupaba el infractor; o
- e) separación de la Fiscalía General de la República.

Artículo 94.1. Las medidas disciplinarias de los incisos c), d) y e) del artículo anterior las aplica exclusivamente el Fiscal General de la República, sin perjuicio de hacer uso de esta facultad en cualquiera de las establecidas.

2. Los fiscales jefes provinciales y el Fiscal Jefe del municipio especial Isla de la Juventud aplican las medidas disciplinarias de los incisos a) y b) del artículo anterior.

Artículo 95. Las medidas disciplinarias de separación y democión definitiva del cargo, proceden ante infracciones de la disciplina del trabajo calificadas como graves, según se define en el Reglamento Disciplinario Interno.

Artículo 96. El Fiscal General de la República, en los casos que lo amerite, puede disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones a cualquier fiscal o trabajador que asegure la gestión de la Fiscalía sujeto a proceso disciplinario, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA**De los recursos**

Artículo 97. Las medidas disciplinarias impuestas por el Fiscal General de la República se pueden recurrir por el sancionado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante recurso de reforma ante dicha autoridad, quien lo resuelve en el plazo de hasta treinta días naturales posteriores.

Artículo 98. Las medidas disciplinarias impuestas por el Fiscal Jefe Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud son apelables en el plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, y se resuelven por el Fiscal General de la República dentro de los treinta días naturales posteriores.

Artículo 99. Contra lo dispuesto por la autoridad que resuelve el recurso se puede recurrir en la vía judicial, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

SECCIÓN QUINTA**De la rehabilitación**

Artículo 100.1. La rehabilitación constituye la demostración de que el fiscal sancionado ha enmendado su comportamiento laboral, significa la restitución de todos sus derechos y se omite toda referencia en cuanto a la conducta corregida en todo informe posterior.

2. El procedimiento para hacer efectivo este derecho se establece en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II**DE LAS RESPONSABILIDADES PENAL Y MATERIAL**

Artículo 101.1. Los fiscales no pueden ser detenidos, ni sometidos a investigación o proceso penal, sin la expresa autorización del Fiscal General de la República, excepto cuando se trate de delito flagrante.

2. La autoridad, órgano, funcionario o ciudadano que conozca o presuma la comisión de un acto presuntamente delictivo por un fiscal, lo comunica al Fiscal General de la República y se abstiene de toda otra actuación.

3. Cuando se trate de delitos flagrantes, la autoridad que conozca del hecho procede a la práctica de las diligencias previas indispensables, comunicándolo de inmediato al Fiscal Jefe Provincial que corresponda y al Fiscal General de la República.

4. Los procesos penales por delitos de cualquier tipo imputables a fiscales son tramitados por el fiscal que designe el Fiscal General de la República, salvo que este disponga que se instruya por otro órgano.

Artículo 102. El Fiscal General de la República autoriza la realización de registros u otras acciones o diligencias de instrucción que se requieren practicar en el inmueble donde resida un fiscal, aunque la investigación que lo causa no sea contra este; igual prerrogativa se aplica en los vehículos del órgano que transportan fiscales en el ejercicio de las funciones, salvo que se trate de delito flagrante.

Artículo 103. Los fiscales y trabajadores que aseguran su gestión están sujetos a la responsabilidad material, de conformidad con lo establecido en la ley y las disposiciones normativas del Fiscal General de la República.

TÍTULO V
**DE OTROS ASPECTOS DE FUNCIONAMIENTO
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
CAPÍTULO I
**DE LOS ASPECTOS QUE CONTRIBUYEN A LA GESTIÓN
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
SECCIÓN PRIMERA

De la gestión de la calidad

Artículo 104. Las funciones del órgano se desarrollan con enfoque a procesos vinculados con la gestión de la calidad; participan todos los recursos humanos; implica la identificación y gestión sistemática de los procesos y sus interrelaciones y el cumplimiento de los objetivos trazados, a partir de la toma de decisiones basada en información confiable.

Artículo 105. Las actividades de la Fiscalía General de la República se planifican, ejecutan, controlan y evalúan según los riesgos que pueden comprometerlas.

SECCIÓN SEGUNDA

De la ciencia, la tecnología y la innovación

Artículo 106.1. En el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República se emplean los adelantos de la ciencia, la tecnología y la innovación, en correspondencia con lo establecido en las disposiciones normativas, de lo cual son responsables los jefes en cada nivel.

2. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus servicios contribuyen a la automatización de los procesos de trabajo, con los requisitos de seguridad requeridos, según las disposiciones normativas establecidas para la transformación digital de la sociedad y el bienestar general de las personas.

Artículo 107. Las herramientas y medios informáticos proporcionan la autenticidad, integridad, seguridad y conservación de la información, así como la agilidad y calidad de los procesos y asuntos que se diligencian en el órgano.

SECCIÓN TERCERA

De la comunicación organizacional

Artículo 108.1. Los procesos de la comunicación social se desarrollan a partir de un sistema integrador que facilita a los usuarios internos y externos el acceso a la información de interés público de las funciones de la Fiscalía General de la República, conforme establece la ley.

2. Esta actividad es responsabilidad del Fiscal General de la República y se realiza mediante el empleo de su sitio web, perfiles de redes sociales digitales y otros medios de comunicación propios y el desarrollo de relaciones con los medios de comunicación social, en función de transparentar su gestión, fortalecer su imagen y contribuir a la educación jurídica de la población.

SECCIÓN CUARTA

De la gestión documental y archivística

Artículo 109. El sistema de gestión documental y archivos integra procesos y actividades orientadas al control eficaz y sistemático de la creación, captura, clasificación, representación, disposición, acceso, almacenamiento y preservación de la documentación archivística en la Fiscalía General de la República; brinda servicios de información a usuarios internos y externos; garantiza la rendición de cuenta con transparencia y asegura la conservación de la memoria histórica.

CAPÍTULO II
DE LA RENDICIÓN DE CUENTA
SECCIÓN PRIMERA

**De la rendición de cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular
y al Presidente de la República**

Artículo 110. La Fiscalía General de la República, por conducto del Fiscal General de la República, rinde cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Presidente de la República, con la periodicidad y forma establecidas en la ley.

Artículo 111. Los procesos de rendición de cuenta de la Fiscalía General de la República ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Presidente de la República se fundamentan en los principios de periodicidad, publicidad, objetividad y transparencia.

Artículo 112. La forma de hacer efectivos los procesos de rendición de cuenta de la Fiscalía General de la República ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Presidente de la República, se regula en el Reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la rendición de cuenta en la Fiscalía General de la República

Artículo 113. Los directivos, fiscales y trabajadores que aseguran la gestión de la Fiscalía rinden cuenta a sus superiores cuando se les solicite, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 114. Los fiscales jefes provinciales y municipales pueden ofrecer información sobre la actividad que desarrollan a los órganos locales del Poder Popular o de otras autoridades territoriales, sin que ello constituya una rendición de cuenta.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES

SECCIÓN PRIMERA

De las relaciones con los órganos del Estado y otras entidades

Artículo 115.1. La Fiscalía General de la República tiene relación de subordinación con el Presidente de la República de Cuba, en correspondencia con lo establecido en la Constitución y las leyes.

2. Mantiene relaciones de trabajo con la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, Consejo de Ministros, Primer Ministro, y los demás órganos y organismos del Estado, al igual que con otras organizaciones, instituciones y entidades nacionales, en el ámbito de sus respectivas funciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en las leyes, para la consecución de objetivos comunes, con apego al principio de independencia funcional.

3. Se relaciona, además, con los medios de comunicación social, de conformidad con los intereses de cada parte y establece convenios de colaboración con estos.

Artículo 116. Las fiscalías provinciales y municipales sostienen vínculos similares con los órganos locales del Poder Popular y otras entidades a su nivel.

SECCIÓN SEGUNDA

De las relaciones internacionales y cooperación jurídica internacional

Artículo 117.1. La Fiscalía General de la República establece las relaciones internacionales y de cooperación jurídica internacional, en correspondencia con la política exterior del Estado, basada en los principios de igualdad, independencia, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de los que Cuba es parte.

2. Se establecen vínculos de cooperación con órganos homólogos de otros países, organismos y organizaciones jurídicas internacionales, dirigidos a intercambiar experiencias, buenas prácticas, participar en eventos internacionales, y otras formas de superación profesional y para la asistencia jurídica internacional.

3. Se sostienen vínculos de trabajo con las misiones diplomáticas acreditadas en el país y cubanas en el exterior, organismos, asociaciones y organizaciones jurídicas internacionales y otras instituciones y entidades extranjeras, en el ámbito de sus respectivas funciones, para la consecución de objetivos comunes.

TÍTULO VI

DEL PATRIMONIO, GESTIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 118. El régimen patrimonial de la Fiscalía General de la República se rige por las regulaciones vigentes en esta materia.

Artículo 119. Los bienes y derechos que forman parte del patrimonio de la Fiscalía General de la República no están sujetos a embargos, hipotecas, ejecuciones y, en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva, según lo previsto en la legislación vigente.

CAPÍTULO II

DE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

Artículo 120. El Fiscal General de la República, los fiscales jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud responden por la planificación, administración y control de la ejecución del presupuesto del Estado aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular para cada año Fiscal y adoptan las medidas para cumplir las obligaciones contraídas, así como garantizan la utilización racional de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen, sin exceder los límites de gastos presupuestarios que les son aprobados.

Artículo 121. La Fiscalía General de la República garantiza, con sus recursos financieros, la responsabilidad patrimonial que deriva de los daños o perjuicios ocasionados por sus directivos, funcionarios y empleados en el ejercicio de sus atribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos y asuntos que se encuentren en tramitación al entrar en vigor esta Ley continúan su sustanciación de acuerdo con las previsiones a cuyo amparo se iniciaron, hasta su conclusión.

SEGUNDA: Los procedimientos disciplinarios y los movimientos de fiscales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continúan en tramitación conforme a la ley a cuyo amparo comenzaron hasta su culminación, salvo en lo referido a las garantías de defensa que se incorporan por la presente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente de la República, en el término de noventa (90) días hábiles, aprueba el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDA: El Fiscal General de la República emite las disposiciones normativas que se requieran para garantizar la implementación de la presente Ley.

TERCERA: Se derogan:

- a) La Ley No. 83, de 11 de julio de 1997, “De la Fiscalía General de la República”; y
- b) el Acuerdo del Consejo de Estado, de 30 de noviembre de 1998, “Reglamento de la Ley No. 83”, de fecha 11 de julio de 1997.

CUARTA: Esta Ley entra en vigor a los noventa (90) días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 14 días del mes de diciembre de 2022.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República